



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0510-2006-PA/TC  
JUNÍN  
GILBERTO CÁRDENAS QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Cárdenas Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Junín, de fojas 93, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de junio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando otorgar pensión de jubilación minera al recurrente más los devengados correspondientes, e improcedente el pago de los intereses, sin costos ni costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no acreditó haber estado expuesto a riesgos ni padecer de alguna enfermedad profesional.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Supremo 029-89-TR.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para percibir pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado, este Colegiado ha interpretado que, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin cumplir los requisitos legales establecidos en la precitada ley. A este respecto, el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, comprende, entre las enfermedades profesionales, a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos, así como a las que resultan de traumas acústicos, como la *hipoacusia*.
5. Sobre el particular, conviene precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional, se requiere verificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
6. En cuanto a la *hipoacusia*, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma continua puede contraer dicha enfermedad. Es por ello que la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional.
7. Este Tribunal, en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, ha manifestado que en la hipoacusia de origen ocupacional debe acreditarse la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

GARANTIA

8. En el caso de autos, con la constancia de trabajo expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.- Centromín Perú, obrante a fojas 2, se acredita que durante sus actividades laborales el demandante estuvo expuesto a ruidos permanentes, ya que se desempeñó en el puesto de motorista.
9. Asimismo, del Aviso de Accidentes de fecha 28 de octubre de 1994, se desprende que el recurrente "sufrió un impacto de aire comprimido en el oído, produciéndole sordera total derecha y parcial izquierda, otodínea, acúfenos", por lo que se le diagnosticó *Anacusia e hipoacusia neurosensorial izquierda moderada*.
10. Consecuentemente, ha quedado acreditado que dicha enfermedad profesional se produjo a consecuencia de la exposición a factores de riesgos inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
11. Respecto al abono de los devengados, estos deberán ser pagados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir hasta un máximo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
12. En cuanto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados a tenor del artículo 1246 del Código Civil. Por último, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente, y que abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)